

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00378 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 29 de Marzo del 2019

**Expediente:** 13-000168-0505-LA

**Redactado por:** Julia Varela Araya

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

### Sentencias en igual sentido

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Contrato de trabajo (relación laboral), Despido encubierto (despido indirecto, autodespido, rompimiento), Principio de primacía de la realidad (contrato realidad), Contrato de trabajo por tiempo indefinido, Responsabilidad solidaria

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

RELACIÓN LABORAL CON ACTOR DE OBRA TELEVISIVA Y NO POR SERVICIOS PROFESIONALES. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Quedó demostrada la prestación personal; también la contraprestación: modo de pago por tarea asignada (por capítulo grabado), con cheque mensual (periodicidad típica del salario); así como la subordinación (debía seguir estrictamente los lineamientos dados por la guionista, la producción y dirección del programa, pues la empresa tenía un producto que producir y vender y a eso iba dirigida la labor del petente y de todos los actores que intervenían en la grabación). La firma del contrato bajo la calificación de "servicios profesionales" no debe perjudicarlo. Además, la Sala se inclina por calificarlo como contrato de adhesión, pues las condiciones entre un año y otro no variaban una vez firmados y puestos en práctica; razón por la que considera, también, que pueden ser calificados como contratos indefinidos y no para una obra específica.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SOCIEDADES CODEMANDADAS. La producción de la teleserie estuvo a cargo de una empresa o sociedad durante varios años y luego fue asumida por otra. Mas, ambas tienen la misma representación legal y el mismo giro comercial; de tal manera que el cambio de sociedad no significó un cambio en las condiciones laborales ni en la producción.

ROMPIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. No se le puede pedir a un trabajador (al que no le corresponde asumir el riesgo económico de una empresa) que soporte cambios en sus condiciones y mucho menos salariales; tampoco la incerteza de promesas que no se cumplen. Por tal razón, al considerarse que lo acontecido era un problema suficientemente grave que perjudicaba al actor, al tenor de lo dispuesto en los numerales 83 y 84 del Código de Trabajo, este estaba legitimado para dar por roto el contrato de trabajo con responsabilidad patronal. [378-19]

... Ver menos

## Texto de la Resolución

\*130001680505LA\*

Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA



**Exp:** 13-000168-0505-LA

**Res:** 2019-000378

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado de Trabajo de Heredia y continuado ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], casado y actor, contra **PRODUCCIONES LA ZARANDA LIMITADA** y **PRODUCCIONES LA MESTIZA LIMITADA**, ambas representadas por sus apoderados generalísimos, [Nombre 107] y [Nombre 106], ambos vecinos de San José. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor, el licenciado Carlos Manuel Chaves Delgado; y de las codemandadas, el licenciado Luis Alfredo Medrano Steele. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de

Heredia, con las excepciones indicadas.

#### RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia se declare la naturaleza laboral del contrato, así como el carácter forzado de su despido, y se condene a las codemandadas al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo, horas extra, feriados, diferencias salariales por rebajos injustificados, daños y perjuicios, y ambas costas del proceso, así como lo que corresponda en relación con la seguridad social.

2.- El apoderado especial judicial de la parte demandada contestó en los términos indicados en el memorial de fecha veintinueve de julio de dos mil trece y opuso las excepciones de falta de competencia por razón de la materia, falta de competencia por razón del territorio (ambas ya resueltas), prescripción, pago y falta de derecho.

3.- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, por sentencia de las nueve horas del veintiséis de enero de dos mil quince, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, normas y citas jurisprudenciales, se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho, únicamente en cuanto a los extremos de horas extras y feriados reclamados. Se rechazan las defensas de prescripción y pago, por improcedentes. **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda incoada por [Nombre 001], contra **PRODUCCIONES LA MESTIZA Ltda., y PRODUCCIONES LA ZARANDA Ltda.**, y se condena a estas últimas a cancelar al actor de forma solidaria la suma total de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES SESENTA CÉNTIMOS** (¢11.387.381,60); desglosada de la siguiente manera: **Preaviso**: CUATROCIENTOS VEINTE MIL COLONES, **auxilio de cesantía**: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES COLONES OCHO CÉNTIMOS. **Vacaciones**: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES. **Aguinaldos**: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS COLONES CINCUENTA CÉNTIMOS. **Salarios adeudados**: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL COLONES del año dos mil nueve y QUINIENTOS VEINTICINCO MIL por concepto de salario adeudados del año dos mil doce. Sobre las sumas debidas deberá la parte demandada cancelar los intereses legales desde la exigibilidad de cada rubro hasta su efectivo pago, según la tasa de interés fijada por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a plazo en colones. Se rechaza por improcedente la demanda en cuanto a los extremos de horas extras y días feriados. Remítase testimonio de piezas ante la Caja Costarricense de Seguro Social a fin de que procedan conforme a derecho les corresponde. Se rechazan las defensas de prescripción y pago, por improcedentes y se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho planteada por la representación de la Productora la Mestiza únicamente en lo que se deniega la demanda. Son ambas costas a cargo del a parte demandada fijándose las personales en el veinticinco por ciento de la condenatoria...". (Sic).

4.- El apoderado especial judicial de la parte demandada apeló y el Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, por sentencia de las ocho horas quince minutos del catorce de setiembre de dos mil diecisiete, **resolvió**: "Razones expuestas, se rechazan los agravios de la sociedades accionadas y se confirma la resolución de fondo en cuanto fue objeto de recurso". (Sic).

5.- La parte accionada formuló recurso para ante esta Sala en memorial presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Varela Araya; y,**

#### CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES.**- El actor demandó a Producciones la Zaranda Limitada y Producciones la Mestiza Limitada. Indicó que trabajó en la obra televisiva conocida como "[...]", que se transmite por Televisora Nacional Canal 7, los viernes a las 21:00 horas, bajo el papel o personaje de [...]. Señaló que realizó la prestación laboral en las oficinas y estudios de grabación de las empresas Productoras, amparado a un contrato escrito por periodos anuales, titulado "Contrato de Servicios Profesionales" que la empresa le exigió firmar. Expuso que tenía el siguiente horario: lunes y martes se filmaban los capítulos, de las 7:00 a las 19:00 horas en jornada continua, con una hora de almuerzo y diez minutos en la mañana para una merienda. Los jueves de las 14:00 a las 17:00 horas, leían el capítulo por grabar y revisaban el grabado. En cuanto al salario, acotó que devengó la suma mensual de ¢420.000,00. Añadió que recibía órdenes directas de la Gerente de Producción, la señora [Nombre 005] e incluso tenía prohibición de trabajar para otra compañía en labores iguales o similares a la prestada ahí, casi bajo una modalidad de dedicación exclusiva, no remunerada y obligado a cumplir estrictamente con el horario indicado, llevando la empresa un control de hora de inicio y finalización de labores. Explicó que por muchos años no hubo variantes en cuanto a la cantidad de capítulos que tenía que filmar, pero en la segunda semana de 2009, se le comunicó que por razones de índole presupuestaria, concretamente por falta de la totalidad de los patrocinadores requeridos, iban a prescindir de sus servicios en uno de los cuatro capítulos de los que se filmaban por mes, por lo que su participación se reduciría a tres capítulos por mes, razón por la cual de enero a agosto de 2009, se le aplicó un rebajo de su salario. Agregó que en febrero de 2012, la empresa aplicó la misma medida de reducción de su salario mensual, indicándole que se trataba de una medida temporal hasta abril de 2012; sin embargo, en junio de ese año, la señora [Nombre 006], vocera y encargada de publicidad de la empresa, le dijo que por razones presupuestarias, se prescindiría de los servicios de tres de los nueve actores. Refirió que nunca se le reconocieron sus derechos laborales, como vacaciones, aguinaldo, horas extra, días feriados, preaviso y auxilio de cesantía. Tampoco la empresa sufragó a la Caja Costarricense de Seguro Social los pagos de las cuotas obrero patronales, a pesar de que esa institución empadronó de manera oficiosa a los actores en noviembre de 2011, por considerar que había una relación laboral. Toda esta situación, trajo como resultado que a partir del 4 de junio de 2012, tuviera que renunciar de forma forzosa. Por lo anterior solicitó: "*Diferencias Salariales: Rebajas salariales de los meses de Enero del 2009 a Agosto del 2009 y de Enero del año 2012 a Mayo del mismo año 2012, reducción de Salario de 42.000,00 mensuales a 315.000,00 mensuales. Vacaciones 13 periodos del 2009 al 2012 inclusive. Aguinaldos 13 periodos del 2009 al 2012 inclusive. Horas extraordinarias: 240 horas por todo el periodo laboral. Días Feriados: 31 días feriados en los periodos de 1999 al 2012. Auxilio de Cesantía: Ocho meses. Daños y perjuicios: Intereses legales por todo el tiempo de morosidad hasta la efectiva cancelación de todo lo actuado*" (escritos incorporados al expediente el 20/09/2013). El representante de Producciones La Zaranda Limitada contestó

de manera negativa la demanda e interpuso las defensas de falta de competencia por razón de la materia y del territorio y prescripción de todo reclamo anterior a enero de 2004. Negó la existencia de una relación laboral con el actor y explicó que [Nombre 001] prestó sus servicios profesionales artísticos como actor para su representada en forma continua e ininterrumpida para la serie "[...]", a partir del año 2004, en el papel de "[...]", amparado en contratos por cada temporada. Indicó que la relación contractual se dio del año 2004 hasta el 2012. Explicó que no existió relación laboral porque no están presentes sus elementos constitutivos, como subordinación, que lleva implícita la facultad del empleador de dar órdenes al trabajador y disciplinar sus faltas, así como la de dirigir las tareas encomendadas, poderes como mando, fiscalización, dirección y disciplinario, potestades que no las posee Producciones La Zaranda LTDA, ya que en ningún momento el actor alegó en los hechos de su demanda la existencia de un poder de dirección, fiscalización ni disciplina, sino que se limita a indicaciones de mera naturaleza contractual relacionadas con las obligaciones pactadas. Agregó que la grabación de una teleserie, conlleva ciertos requerimientos técnicos que no pueden ser cumplidos en cualquier locación, por lo que la labor artística del actor o actriz obligatoriamente se ejecuta en el estudio o lugar donde se establezca por parte del director y/o productor, por la lógica pertinencia y concordancia que debe existir entre el escenario de la puesta en escena y el ambiente ficticio de la obra, sin que esto quiera decir que se hable de un centro de trabajo. Manifestó que la puesta en escena contaba con la participación de otros actores, quienes aunque fueran compañeros del demandante en su labor de actor, todo el conjunto actoral es independiente, por la naturaleza del papel de cada uno y su participación en cada episodio, aspecto que evidencia que se está ante una prestación artística de servicios y no una relación laboral. Dicha obra artística constituye un resultado, no así una actividad, por lo que la remuneración era acorde a las filmaciones de episodios, no con la prestación periódica de una actividad. Resaltó que las obligaciones contractuales del demandante como actor se constituyen en regulares y normales para cualquier contratista, sin que su presencia convierta una relación comercial en una laboral, como por ejemplo el estudio obligado del guión previo a la filmación. Por el tipo de actividad, el servicio prestado por el profesional requiere de ciertas cualidades físicas e histriónicas para que pueda actuar determinando personaje. Consideró que no puede tenerse como elemento de subordinación el hecho de que el actor o actriz tenga la obligación de conocer el guión y estudiarlo de manera previa a la grabación de un episodio, porque es para la interpretación de un determinado personaje, con un diálogo preestablecido para lo que se contrata a la persona. Tampoco es procedente afirmar que los actores se encuentran subordinados porque atienden la guía de parte del director del programa, porque su presencia es necesaria para darle coherencia a la expresión creativa de los actores. Sin embargo, lo anterior no puede equipararse a la subordinación, ya que el actor, aún bajo la dirección de un tercero, siempre crea y aporta su propio personaje, le incorpora y actúa con base en su experiencia profesional y dotes artísticas. Este servicio es el contratado por la Productora, quien como titular de los derechos patrimoniales de un programa y de un libreto, contrata a un profesional para que interprete y le dé su impronta personal a los personajes establecidos en el libreto o guión. Agregó que la Productora contrata los servicios de un actor, resultando lógico que la prestación de dichos servicios será personalísima. Si el actor vende sus servicios de acuerdo a su cuerpo, rostro y talento, serán estos elementos los que lleven a la Productora a pretender los servicios de un actor específico. Destacó que las instrucciones que reciben los actores son sobre todo de movimiento en el escenario, pero la creación de los personajes es netamente del actor. Cada profesional hace su impronta personal del papel que deben interpretar, ellos aportan su opinión y bajo su propio riesgo, en caso de no estar de acuerdo con lo que aconseja el director, deciden si lo aplican o no. En cuanto a la puntualidad del día de la filmación, expuso que se establece que formará parte de las obligaciones de los contratados su presencia puntual para la filmación del episodio de la teleserie, obligación que no tiene como fin la subordinación de un empleado hacia su patrono, sino lograr el objetivo del contrato, por lo que en su condición de creador de un personaje se requiere su presencia física en el estudio de grabación. El citar a los actores a grabar en un estudio no es con el afán de definirles dónde desempeñar sus servicios, sino que se debe a la necesaria y lógica presencia de equipo adecuado de filmación. Añadió que es responsabilidad y riesgo de la Productora el fijar de una manera adecuada los servicios de los actores para que pueda transmitir su producto final. Indicó que el actor no tenía exclusividad con la Productora, por lo que tuvo la posibilidad y libertad de participar en otros programas de televisión y obras de teatro. Resaltó que no puede hablarse de exclusividad cuando la intención del contratante es evitar un conflicto de intereses. En la cláusula tercera del contrato, se explica que la limitación impuesta es la de interpretar un personaje en otro programa de género, similar al que realiza en [...]. Señaló que la Productora no brinda las herramientas para la ejecución de los servicios por parte de los agentes de producción, toda vez que los actores ejercen sus funciones desde un punto de vista intelectual, porque el producto que entregan es fruto de la creatividad y talento de cada uno sin que medie la utilización de herramientas o instrumentos brindados por el productor. Lo que sí brinda el productor son las herramientas para la filmación del episodio pero esto es a raíz de la naturaleza de este tipo de obras artísticas. Manifestó que el actor no recibía salario, sino un pago por servicios profesionales, ya que se le cancelaba por capítulo. Indicó que los tiempos de filmación eran muy variados y flexibles, ya que cuando los actores terminaban la filmación, podían retirarse del estudio. Además, su intervención en la grabación no es constante, por lo que no se puede hablar de un servicio ininterrumpido o continuo. Si por alguna razón, el actor no podía prestar sus servicios artísticos en un determinado capítulo, ese no era remunerado, por no haberse contado con sus servicios en la grabación, ya que el pago de los honorarios profesionales se da como resultado de la prestación efectiva de los servicios contratados. Agregó que la labor de los actores, como profesionales que son, implica que también asumen el riesgo de su negocio, ya que consta en los contratos que los actores recibirán porcentajes adicionales como una regalía por los beneficios comerciales que la serie televisiva genere, como retransmisiones nacionales e internacionales. Si fuera una relación de trabajo, la Productora no debería cancelarle ningún tipo de rubro extra si su proyecto tiene éxito, ya que los trabajadores no comparten los riesgos ni los beneficios extra que puedan formalizar sus patronos. El trabajo del empleado es remunerado con su salario, independientemente del éxito o fracaso de la empresa. En cuanto a la posición de una supuesta reducción de los honorarios devengados es improcedente, porque la cláusula novena del contrato contempla la opción de una posible renegociación del contrato por servicios, con base en aspectos como la audiencia de los televidentes. Reconoció que debido a la situación financiera de la Productora a causa de dificultades de patrocinio para la serie en el año 2009, se determinó que se debía de reducir la participación del elenco, reduciendo la cantidad de capítulos en que aparecerían, situación que conocía el demandante, quien era consciente que se trató de medidas que obligatoriamente se tenían que dar a fin de poder mantener la serie al aire. Para el año 2012, se planteó una situación similar pero esta vez motivada por el descenso del rating por la falta de

interés del público por el decaimiento de algunos de los personajes en el gusto de los televidentes, al punto de que con la salida de algunos actores y el ingreso de nuevos, el programa recobró el favor de la audiencia. Destacó que el señor Araya decidió no seguir proveyendo sus servicios profesionales como actor, decisión tomada única y exclusivamente por él, incluso se le advirtió que al tener un contrato por servicios profesionales firmado con su representada, debía cumplir con las obligaciones ahí expuestas. Dicho incumplimiento derivó en la interposición de un proceso judicial en vía civil por incumplimiento contractual por parte de su representada. En ningún momento un representante de la demandada le comunicó al actor el cese de su contrato de servicios, y mucho menos un despido, porque la no continuidad de sus servicios, se dio por causas imputables a él y por esa razón pende en su contra un proceso civil por incumplimiento. Agregó que la empresa nunca obligó ni llevó un estricto control de horarios sobre el demandante, puesto que no tenía ningún registro al efecto, sino que por razones de seguridad los estudios donde se filmaron los episodios de la teleserie, en razón de los equipos que ahí se guardan y por razones obvias, cuentan con los servicios de una empresa de seguridad privada, la cual lleva el registro de ingreso a las instalaciones, pero la empresa como tal no lo lleva. Destacó que el demandante nunca fue obligado a renunciar, sino que él por su propia voluntad decidió no continuar con su contrato de servicios profesionales, lo que generó una terrible pérdida a nivel de imagen del programa y de la productora (imágenes 92 a 142 del escrito incorporado a las 13:20:39 horas del 20/09/2013). Por su parte, el apoderado de Producciones La Mestiza Limitada, también contestó negativamente la demanda. Negó que entre su representada y el actor existiera una relación de trabajo y explicó que Producciones La Mestiza Limitada era una empresa dedicada a la producción artística, principalmente a la producción televisiva y se encuentra inactiva desde el año 2004. En lo demás contestó en los mismos términos que lo hizo la codemandada (imagen 105 del escrito de las 13:21:07 horas del 20/09/2013). Mediante resolución n.º 859-2013 de las 15:00 horas de 3 de setiembre de 2013, el Juzgado de Trabajo de Heredia declaró sin lugar la excepción de falta de competencia por razón de la materia y acogió ésta excepción por razón del territorio (imágenes 191 y 192 del escrito de las 13:21:07 horas del 20/09/2013). El Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, denegó los extremos de horas extra y feriados. Declaró parcialmente con lugar la demanda y condenó a las empresas accionadas a cancelar al actor de forma solidaria la suma total de ₡11.387.381,60, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldos y salarios adeudados del año 2012. Reconoció intereses legales e impuso ambas costas a cargo de la demandada, fijando las personales en el 25% de la condenatoria. Tuvo por probada la existencia de una relación laboral, bajo la modalidad de contrato laboral de temporada de tiempo indefinido (documento de las 11:15:39 horas del 23/01/2015). Las demandadas apelaron el fallo de primera instancia (escrito incorporado a las 8:19:45 horas del 04/02/2015); sin embargo, el órgano de alzada lo confirmó (documento de las 15:00:53 horas del 19/09/2017).

**II.- SÍNTESIS DEL RECURSO.-** Contra la sentencia del Tribunal el representante de las demandadas interpone recurso ante esta tercera instancia rogada. Aduce que es humana y materialmente imposible, que un juzgador reciba la prueba testimonial un viernes y dicte sentencia el lunes siguiente, tratándose de un caso complejo, con abundante prueba y nueve testigos. Además, la jueza [Nombre 012] es prima segunda de la testigo [Nombre 013], lo que estima violenta el principio de imparcialidad y objetividad, por lo que reclama la nulidad de la sentencia. Agrega que la sentencia es incongruente por omisa, por ejemplo no se pronunció sobre los hechos probados 1, 3, 4, 5 y 6, que fueron atacados en el recurso de apelación, además, que se violentaron las reglas de la sana crítica en cuanto la valoración en conjunto de la prueba. Muestra disconformidad con el hecho de que el Tribunal haya escuchado el audio y analizado solo las manifestaciones de tres testigos, ya que estima que basta con escuchar la prueba confesional del accionante, así como los seis testigos de esa representación, particularmente [Nombre 014], quien explicó las funciones de un actor profesional, del director artístico y de la productora, para concluir que no existió una relación laboral. También aduce que no medió un despido, sino la ruptura unilateral del contrato, injustificada y sin agotar las vías conciliatorias, el diálogo y la negociación el actor incumplió el contrato y dejó de atender sus obligaciones a finales de mayo de 2012. Alega que el órgano de alzada no aplicó el principio de primacía de la realidad. Concretamente, indica que no se valoró conforme a las reglas de la sana crítica: la prueba documental como cheques, facturas y recibos, las publicaciones periodísticas, la confesional de ambas partes, la testimonial de la demandada y del actor, ya que no se valoró que los testigos de éste tienen pendiente de resolución procesos similares. Expone que el accionante prestó sus servicios en dos momentos diferentes con las sociedades Producciones La Mestiza Limitada -1999 a 2004- y con Producciones La Zaranda Limitada -2005 a 2012-. No niega que se trate de dos sociedades con igual representación legal y domicilio social, pero ello no quiere decir que hayan estado operando simultáneamente. Destaca que no se ha demostrado que las sociedades mantuvieran continuidad comercial, ya que la primera dejó de operar y fue la segunda la que mantuvo la operación hasta la fecha, por ello, estima que endilgar una responsabilidad solidaria bajo el concepto de grupo de interés económico es a todas luces errado y temerario, porque si se aplican los principios de derecho de trabajo, sería desconocer la figura de sustitución patronal, establecido en el ordinal 37 del Código de Trabajo. Reconoce la prestación personalísima del servicios, elemento coincidente también en contratos civiles y comerciales, que puede desvirtuar la presunción del artículo 18 del Código de Trabajo. Considera que se incurrió en preterición de la prueba, porque se obtuvieron conclusiones erróneas derivadas de los yerros en la apreciación, ya que se aplicaron de manera indebida los artículos 2, 4 y 18 del Código de Trabajo. Sobre el pago y las facturas, destaca que no es cierto que sea un mecanismo para evadir la naturaleza del contrato y el carácter salarial del pago, además, el actor estaba inscrito en la Dirección General de Tributación Directa, como contribuyente persona física con actividades lucrativas, además, vendía sus servicios profesionales a Televisora de Costa Rica, en cursos de locución a periodistas, su imagen y voz en comerciales y su actuación en obras de teatro, en todos los casos por servicios profesionales. Agrega que si bien se le paga de forma mensual, el pago no es igual, pues depende de las llamadas o participaciones en los episodios. Destaca que las facturas no eran una imposición, sino que son una exigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Resalta que su representada presentó prueba conforme el régimen de libertad probatoria, para desvirtuar la naturaleza laboral de la relación, tanto documental como testimonial, la cual no fue analizada por el órgano de alzada. Señala que no existen hojas de control de asistencia, son hojas de control de ingresos y salidas que llevan los oficiales de seguridad y que fueron aportados como una ilustración y no para probar un horario ni una asistencia obligatoria, sino para evidenciar la falsedad del dicho del demandante en cuanto a las supuestas horas extra. Agrega que los horarios de filmación y lectura de guiones no eran impuestos, sino que eran consensuados con el elenco y la productora. Además, los actores podían retirarse apenas terminaran su participación, o presentarse a una hora distinta según el

llamado de la productora, por lo que el demandante no estaba obligado a cumplir con un horario o aprenderse un guión de filmación. Aclara que no hubo órdenes por parte de la productora [Nombre 005], tampoco gritos. Destaca que cualquier contrato genera obligaciones, por lo que se requiere de alguien que dé las órdenes y esa era doña [Nombre 005], quien debía hacerlo de manera fuerte en un lugar donde coincidían muchas personas y con una fuerte presión de cumplir con el horario de filmación. Sobre el director de escena, explica que es indispensable que éste le indique a los actores los límites y rangos de movimiento que deben cumplir frente a la cámara, son instrucciones de índole mecánico, cuya finalidad es que el actor conozca el margen de acción y movimiento que tiene para ejecutar los movimientos correspondientes a la escena que se graba, pero que no afectan en absoluto la interpretación del actor. Añade que doña [Nombre 005] es la persona que desde el punto de vista administrativo atiende los costos de la filmación y coordina la presencia y puntualidad de los actores, también de los vestuarios, de citar a maquillaje, de poner los muebles para la filmación, de la comida y productos patrocinadores bien colocados, los cuales no dejan entrever una subordinación. Destaca que dado que el actor tenía amplia capacidad para la interpretación del personaje de [...], nunca se le dieron instrucciones y el papel del director era narrar la historia desarrollada por el guionista, tomando en cuenta los elementos como la escenografía y la capacidad artística del actor. Añade que la directora ejecutiva se encargaba de temas de organización para la filmación y el actor, es el que se encarga del proyecto. Las instrucciones dadas por el director, no son ordenanzas propias de un jefe, sino que son situaciones que se dan en un set de estudio, donde se ocupa que el director lleve un hilo de conducción para lograr obtener un producto final. Explica que no es posible decirle a un actor cómo debe actuar, ya que los servicios que vende son propios de su condición profesional y es justamente por cómo hace las cosas que se buscó a ese actor específico y no a otro; no obstante, no es posible hablar de una subordinación de la autonomía y del talento del actor. Resalta que nunca se le efectuó amonestación alguna, no porque fuera un gran profesional, sino porque no existía la potestad disciplinaria, tan es así que las demandadas no contaban con un Manual de Políticas para las grabaciones y no se daba una inducción sobre la compañía. Agrega que no hubo exclusividad ni dependencia, lo que se buscaba era que el actor no participara en programas o teleseries del mismo género, porque ello hace perder el interés del televidente en la serie y el personaje. El personaje interpretado por el accionante no podía ser usado externamente, ni por su propia cuenta, porque fue creado y es propiedad intelectual de la Productora. El Tribunal es contradictorio, pues después indica que el actor tenía que hacer otros trabajos para redondearse sus ingresos, porque con lo pagado por [...], nadie vive de ello. Aduce que es claro que los contratos están amparados en la doctrina del derecho del entretenimiento y tienen asidero en la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, en el Código Civil y particularmente en los usos y costumbres como fuentes del derecho, porque es una práctica en los contratos de actuación. Añade que no se consideró el principio de autonomía de la voluntad, porque el demandante durante casi doce años firmó los contratos, principio del que se origina el de obligatoriedad de los contratos. No puede ahora el actor decir que desconocía de qué se trataban los documentos, porque los leyó, estudió e incluso sabía las consecuencias, al punto que emitía facturas por servicios profesionales a la Productora y su contador se comunicaba con el departamento contable de la empresa. Expone que el Tribunal no realizó una comparación sobre cada figura en discusión, hizo a un lado de forma automática la explicación, sobre el significado y características propias de un actor profesional, así como del por qué la relación que existió entre las partes no podía ser considerada de servicios profesionales. Estima que es peligroso dictar un fallo sin análisis de las circunstancias, ya que limitar a las Productoras a contratar actores como empleados directos es irrazonable y no tiene sentido e incluso podría perjudicar a los actores en su profesión. Sobre el contrato de actuación expone que el mundo artístico es una conglomeración empresarial que es equiparable a cualquier otro sector industrial. En algún punto, las industrias de entretenimiento y las tradicionales comparten como elementos comunes la realización de una actividad comercial en forma organizada. En Costa Rica no existen antecedentes jurídicos referentes al contrato de un artista, razón por la cual para la resolución de este caso debe hacerse una amplia valoración del derecho comparado referente al contrato de actuación, para ir dando un razonamiento legal, objetivo y acorde a las circunstancias novedosas que se discuten. Cita a manera de ejemplo los numerales 11, 12 y 13 de la Ley de Propiedad Intelectual Española. Considera que explicar la figura del contrato de temporada no se ajusta al tema de fondo, porque el actor no se desempeñaba en una tienda en época navideña o en fechas de producción de un producto agrícola. Por último, solicita se exima a sus representadas del pago de costas, o se reduzca al mínimo el porcentaje de la condena, por haber actuado con buena fe.

**III.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El recurrente aduce que no es posible que la jueza haya concluido la audiencia de recepción de prueba un viernes y dictado sentencia el lunes siguiente en un caso complejo como éste. Además, alega que la jueza [Nombre 012] es prima segunda de la testigo [Nombre 013], lo que estima violenta el principio de imparcialidad y objetividad, por lo que reclama la nulidad de la sentencia. Estos argumentos no son atendibles, primero porque son de forma, que de conformidad con el numeral 559 del Código de Trabajo, no pueden ser de recibo por esta Sala y, además, porque carece de sustento, no se le puede recriminar a una juzgadora haber cumplido su deber de dictar sentencia en un plazo de 5 días. El hecho de ser pariente lejana de un testigo, tal y como lo afirmó el Tribunal: *“ninguna norma jurídica le impedía a la señora juez [Nombre 012] conocer el asunto, por ser pariente lejana de una de las testigos ofrecidas dentro del debate”*. No se indica en el recurso una norma que sea causal de inhibitoria para la juzgadora por ser pariente lejana de un testigo, únicamente se dice que ello violenta el principio de imparcialidad, sin que se indique las razones concretas. Lo que interesa es que el fallo se encuentre fundamentado, lo que como lo dijo el órgano de alzada, efectivamente lo hizo la juzgadora, por lo que no se aprecia la existencia de parcialidad. Además, esa no fue la única prueba testimonial aportada al proceso, ni la determinante del resultado del proceso.

**IV.- EN CUANTO A LA ALEGADA OMISIÓN EN EL FALLO IMPUGNADO.-** El recurrente aduce que la sentencia del Tribunal es omisa, porque en el recurso de apelación se atacaron los hechos probados 1, 3, 4, 5 y 6, sin que dicho alegato haya sido resuelto. No es verdad que el *Ad-Quem* no se haya pronunciado sobre los hechos probados, pues en el considerando I indica: *“Se prohija el acervo de hechos tenidos por demostrados por ser fiel reflejo de las probanzas que constan en autos”*. Ello implica que los hechos probados fueron valorados y el Tribunal estimó que en efecto el material probatorio que consta en autos es suficiente para tenerlos como tales. Particularmente, estos hechos hacen referencia a la situación fáctica acreditada, que después de su análisis hicieron que los juzgadores arribaran al convencimiento de que el vínculo entre las partes de este proceso fue de naturaleza laboral, partiendo de la demostración de la existencia de elementos, como salario, vacaciones, aguinaldo, así como la causal de ruptura del

contrato, por parte del actor. Todos estos fueron ampliamente analizados por el órgano de alzada, por lo que la Sala no aprecia que se haya dejado algún argumento del recurso de apelación pendiente de resolver.

**V.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** - Se reclama violación a las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración en conjunto de la prueba. Concretamente, aduce que el Tribunal únicamente escuchó y analizó las manifestaciones de los tres testigos de la parte actora, ya que con solo escuchar las declaraciones de los testigos aportados por la demandada, la confesional y particularmente la de [Nombre 014], quien se desempeña como director, se puede determinar que se está ante un contrato de servicios profesionales. No comparte la Sala la apreciación del recurrente. Para explicar con mayor claridad las razones por las cuales no se estima que el órgano de alzada haya valorado de manera errónea la prueba o bien que su valoración pueda llevar a resolver el presente asunto de manera distinta, cabe acotar que este caso tiene la particularidad de que los hechos no son cuestionados, sino su valoración. En efecto, lleva razón el representante de las demandadas al indicar que al tratarse de una relación de un actor de una serie de televisión, es un tema novedoso que debe ser analizado según sus características específicas y especiales de ese tipo de trabajo. No se cuestiona que en el año 1999, Producciones La Mestiza comenzó a trabajar para producir la teleserie [...], en ese momento la productora ejecutiva era la señora [Nombre 025], quien conocía al actor porque él la ayudó con varios trabajos universitarios cuando ella cursaba la carrera de Comunicación Colectiva en la Universidad de Costa Rica, por lo que lo recomendó para el papel de [...], que era el personaje antagónico, es decir, malhumorado, el causante de conflictos. Para ese momento [Nombre 001] ya era un actor reconocido a nivel nacional y muy importante destacar: un profesional en su rama. A él se le dio un guión que contenía los rasgos y características básicas del personaje que tenía que interpretar y su labor como actor profesional era darle vida a ese personaje, con dichos, gestos entre otros, es decir desarrollarlo, traerlo a la vida, según los objetivos del proyecto artístico. De ahí la importancia que sea un actor profesional, pues de eso dependería que pudiera darle vida al personaje que los guionistas se imaginaron y que incluso, tal y como todos los testigos lo indicaron, era totalmente contrapuesto a la personalidad de [Nombre 001]. De ahí que el artista tiene libertad para crear, para darle forma a un personaje a quien le corresponde precisamente darle vida desde cero. Y eso lo hace siguiendo las instrucciones o requerimientos del guionista y director, que durante todas las temporadas del programa [...] fue don [Nombre 014]. Los derechos de autor del personaje de [...], pertenecen a la Productora, pues si bien el actor era quien lo desarrollaba, lo hacía bajo los lineamientos que esta le daba. Por ello, los actores de ese programa, entre ellos don [Nombre 001], tenían prohibido reproducir el personaje en televisión o cualquier otro medio, sin previa autorización de la Productora; no obstante, podían realizar teatro, cine, radio, medios en los que el actor apareció en varias ocasiones, a lo largo de los años, en que también actuó como [...]. Tampoco puede perderse de vista, que la producción de una teleserie es un trabajo en equipo, por lo que se debía coordinar entre varias personas los días en que todos podían grabar, lo que hacían los lunes y martes de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m., si bien es evidente que el actor no estaría frente a la cámara esas doce horas, si tenía que estar a las órdenes de la producción, ya fuera de manera presencial en los estudios de grabación Orosí, ubicados en La Uruca, o bien si expresamente le indicaban que su llamado sería en horas de la tarde y no en la mañana, tenía que estar disponible en caso de que se presentara una situación que ameritara cambio de planes. Asimismo, si la grabación de sus escenas concluía, podía retirarse, pero siempre seguía disponible y ante una necesidad tenía que regresar al estudio de grabación. Al ser un trabajo de equipo tanto humano como técnico, no podía ausentarse sin previo aviso y sin justificación, porque suspender la grabación acarrearía graves consecuencias económicas para la productora. El día jueves fue el escogido para la lectura del guión del siguiente capítulo, de las 2:00 p.m. a las 5:00 p.m., reconoce el testigo [Nombre 014] que en algunas ocasiones este horario sí era más flexible, pero indicó que la lectura se podía atrasar, aproximadamente, una hora, si por ejemplo el guión no estaba listo a las 2:00 p.m. Tal y como se indicó, los actores se presentaban a grabar en el estudio Orosí ubicado en La Uruca y la productora era la encargada de tener listo el escenario y todo lo necesario para grabar, lo que incluye vestuario y maquillaje. El pago se hacía por aparición en cada capítulo, por cheque y contra la emisión de una factura por servicios profesionales. Eran cuatro capítulos mensuales, situación que generó la problemática por la cual el actor decidió abandonar la serie, pues debido a problemas económicos, concretamente falta de patrocinadores, la Productora redujo tanto en el año 2009 como en el 2012, el número de capítulos en los que aparecía cada actor y, con ello, le redujo su salario. Todos estos hechos son sobre los que declararon los testigos, incluso don [Nombre 014], ya que todos los testigos fueron sobre hechos generales. Por ello, no se aprecia que exista falta de valoración de la prueba o que las declaraciones de los testigos aporten un elemento que permita variar el criterio al que arribó el órgano de alzada. Como se indicó, los hechos de manera general no son cuestionados y, tanto en la demanda, la contestación e incluso del contrato, que se titula de servicios profesionales, se desprenden las mismas condiciones. El punto medular de este proceso es determinar si éstos configuran una relación de naturaleza laboral –posición del actor- o por el contrario, es de servicios profesionales –tesis de la demandada-. Por ello, tampoco es relevante que algunos de los testigos del actor, como por ejemplo doña [Nombre 013] y [Nombre 038], tengan procesos establecidos contra las demandadas por hechos similares a los que nos ocupan, pues de lo que declararon fue sobre hechos generales que les consta directamente, por lo que son testigos creíbles, pues no son de referencia y declararon bajo juramento, sin que hayan sido acusados de haber incurrido en falso testimonio. Los juzgadores sí hicieron alusión a las declaraciones de todos los testigos, y no se hizo ninguna afirmación que sea contraria a lo que estos manifestaron en la audiencia. Al haberse analizado la totalidad del material probatorio, no puede hablarse de preterición de la prueba, como lo acusa el recurrente y, la Sala tampoco encuentra que se haya incurrido en violación a las reglas de la sana crítica.

**VI.- SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.** De previo al análisis del caso y determinar si existió relación de naturaleza laboral, es necesario indicar lo siguiente: En materia de Derecho del Trabajo impera el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual lo que realmente interesa para la decisión de un caso en donde se discute la existencia o no del vínculo jurídico laboral a los efectos de aplicar la legislación laboral de cada país, es hacer un análisis de lo que realmente aconteció en el desarrollo o ejecución del contrato, las condiciones en las que se prestó un determinado servicio y no lo que dice el contrato escrito. En esta materia también se aplica el principio de irrenunciabilidad de derechos, por lo que no importa que un trabajador haya aceptado o firmado un contrato que lo deja fuera de la cobertura de la legislación laboral, pues sus derechos laborales irrenunciables los puede ejercer, acudiendo en busca de tutela efectiva, dentro de los plazos legalmente establecidos. Los ordinales 2, 4 y 18 del Código de Trabajo, por su orden, estatuyen: “*Artículo 2: Patrono es toda persona física o jurídica, particular*

o de Derecho Público, que emplea los servicios de una u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo"; "Artículo 4: Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo" y "Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de esta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe". A partir de lo anterior se han distinguido tres elementos que tipifican una relación de índole laboral, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica. En razón de que la prestación personal del servicio y la remuneración se presentan también en otros tipos de contrataciones, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha recurrido al tercer elemento -la subordinación jurídica- como criterio de distinción, entendido este como la facultad del empleador de dar órdenes al trabajador y disciplinar sus faltas, así como la de dirigir las tareas encomendadas. Este concepto ha sido definido como un estado de limitación de la autonomía del trabajador con motivo de la potestad patronal para dirigir y dar órdenes sobre las labores a desempeñar, y su correlativa obligación de obedecerlas (CABANELLAS, Guillermo, Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y 243). La subordinación lleva implícitos una serie de poderes que el empleador puede ejercer sobre el trabajador, cuales son: el de mando, el de fiscalización, el de dirección y el disciplinario. El problema de identificar la existencia de un verdadero contrato de trabajo se exacerba con el proceso de relativización de la noción de subordinación que se da en muchos supuestos, lo que produce mayor dificultad para establecer la frontera entre una relación laboral y el trabajo por cuenta propia pues, en gran cantidad de supuestos, la noción de dependencia no permite abarcar la diversidad de formas que reviste el trabajo por cuenta ajena donde, en muchas ocasiones, las labores se desarrollan por cuenta propia en cuanto a la forma de organizar su trabajo, pero por cuenta ajena en cuanto al ámbito directivo y disciplinario (LÓPEZ GANDÍA, Contrato de trabajo y figuras afines, Valencia, Tirant lo blach, 1999, p.p. 9-12). Le toca entonces al operador jurídico determinar, en cada caso concreto, según las circunstancias particulares que se presenten, si se está o no en presencia de una relación laboral. A esos efectos, deberá realizar la valoración respectiva, de la prueba aportada, en busca de la verdad real, para determinar si por la forma de documentar el vínculo o por la estrategia de defensa en juicio, se ha pretendido disimular la existencia de un contrato de trabajo o si, por el contrario, de acuerdo a la realidad demostrada en el proceso, se puede afirmar, que el vínculo jurídico no tuvo naturaleza laboral. De previo a ese ejercicio de valoración de la prueba, debe tomarse en cuenta el contenido del numeral 18 del Código de Trabajo, que contiene una presunción *iuris tantum* a favor de la laboralidad de la relación de quien presta sus servicios y la persona que los recibe. En aplicación del artículo 414 del Código Procesal Civil, al tenor de lo dispuesto en el numeral 452 del de Trabajo, toda presunción legal exime a la parte que la alegue de la obligación de demostrar el hecho reputado como cierto en virtud de la misma. No obstante, se obliga a quien la invoque a demostrar los hechos que le sirven de base, a saber, la prestación personal de los servicios. Dicha presunción, por su naturaleza, admite prueba en contrario, de manera que el empleador debe desvirtuar la laboralidad mediante el ejercicio probatorio correspondiente. Al realizar el análisis de asuntos como el que se conoce, debe tenerse muy en cuenta el principio de primacía de la realidad, cuya aplicación está implícita en el mencionado artículo 18. Como se sabe, el derecho laboral está caracterizado por una serie de principios propios que marcan su particularidad respecto de otras ramas del derecho y que tienen como finalidad orientar a los operadores del derecho, para que a la hora de resolver conflictos entre las partes de una relación laboral, tomando en cuenta que la persona trabajadora está más expuesta a que sus derechos sean vulnerados, por distintas acciones del empleador, por ser la parte más débil de esa relación, de acuerdo a lo acreditado en el proceso, se les de una tutela judicial efectiva. Uno de los principios clásicos lo constituye el denominado principio de primacía de la realidad, conforme al que, en materia laboral, deben prevalecer las condiciones reales que se hayan acreditado, sobre los hechos que formalmente consten en un documento, sea contrato de trabajo u otro documento hecho por el empleador, del cual se colija que no responde a la realidad de lo acontecido durante la relación o en el momento de la terminación de esta, y que signifique una afectación a sus derechos. En efecto, dicho principio manda que "en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, segunda edición, 1990, p. 243). Por esa razón, el contrato de trabajo ha sido llamado "contrato-realidad" dado que, tanto legal como doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado, de forma pacífica, que la relación de trabajo está definida por las circunstancias reales que se den en la práctica, y no por lo pactado, inclusive expresamente, por las partes; lo que, a su vez, guarda relación con otro de los principios cardinales del Derecho del Trabajo, como lo es el de la irrenunciabilidad (artículos 74 de la Carta Magna y 11 del Código de Trabajo). Debe quedar claro, y así se ha dejado sentado en otros precedentes, que cada decisión dependerá de lo que se determine en el proceso y de las características propias de cada caso concreto, por lo que no puede adoptarse una línea invariable, sino que se han de fijar parámetros generales para poder determinar, según las circunstancias dadas, si se está o no en presencia de un contrato de trabajo. No cabe duda que la prestación de servicios manuales o intelectuales, bajo un sistema sin aparente subordinación ha provocado que la contratación de estos aparezca como la primera zona conflictiva o "zona gris" a dilucidar en caso de reclamos de la persona trabajadora, situación que se ha propiciado por las nuevas formas de organización del trabajo y la tercerización, a la vez que dicha modalidad es frecuente tratándose de profesionales liberales. Este Despacho, en el fallo n. ° 254-2007, acotó: "Los profesionales liberales pueden prestar sus servicios no solo a través de una relación laboral, sino también mediante un contrato por servicios profesionales (véanse las sentencias n. ° 311, de las 14:40 horas del 7 de octubre de 1999 y 365, de las 10:10 horas del 24 de julio de 2002). Por otra parte, en esta materia, también se ha señalado que el elemento de la subordinación aparece en forma diferente -más si se trata de servicios especializados-, por cuanto el ejercicio de tales funciones implica, necesariamente, una independencia técnica, que no excluye la existencia de la contratación laboral (en tal sentido, pueden leerse, entre otros, los fallos números 60, de las 10:00 horas del 20 de febrero; 365, de las 10:10 horas del 24 de julio y 540, de las 9:50 horas del 6 de noviembre, todos de 2002). Como se apuntó, la subordinación sigue siendo el criterio de distinción entre el contrato de trabajo y otras figuras afines". En otras palabras, en este tipo de relaciones laborales con profesionales artistas, entre otras profesiones especiales, siempre existe la posibilidad de la parte empleadora de dirigir la actividad de la persona designada, exceptuando, claro está, lo relativo a la concreta prestación del servicio,

sobre lo cual rige la regla de la autonomía técnica y científica, sin que por ello estén fuera de la cobertura de la legislación laboral. Lo que importa, pues, es el sometimiento del trabajador al poder jurídico de su contraparte, a través de la aceptación del pago de una erogación determinada, a cambio de permanecer a su disposición y de brindar los servicios requeridos en las propias instalaciones de la entidad o empresa, si así se requiere, de acuerdo con los lineamientos establecidos. Debe tomarse en cuenta que las personas que ejercen liberalmente la profesión organizan sus propias tareas, descartándose la existencia de horarios y, por regla general, deben proveerse del material de trabajo. Procede entonces analizar si en este caso concurren los elementos propios de una relación laboral. **Prestación personalísima.** La demandada no niega la existencia de una prestación personalísima del servicio, que consistía en el estudio de un guión dado por el empleador, por medio del guionista y director de la serie, para personificar al personaje de [...] de la teleserie [...]; sin embargo, alega que este es un elemento que se encuentra presente tanto en las relaciones laborales como en los contratos por servicios profesionales. De ahí que según el numeral 18 del Código de Trabajo, la prestación personalísima de un servicio crea una presunción "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario y que, precisamente, su representada desvirtuó. Esa afirmación no es cierta, pues el contenido del contrato escrito quedó desvirtuado en cuanto a la naturaleza de la relación, pues con su contenido la demandada proyectó una renuncia tácita del actor a los derechos laborales propios de una relación laboral que duró más de ocho años. Sobre este aspecto, la cláusula segunda del contrato dispone: "*EL ACTOR acepta por este acto prestar sus servicios profesionales a LA PRODUCTORA, a efecto de interpretar el personaje de [...] en todos los capítulos de la TELESERIE donde tal personaje aparezca (...). Se obliga a realizar las siguientes tareas: b) Interpretar el personaje asignado por LA PRODUCTORA con prioridad a cualquier otra actividad personal y profesional de EL ACTOR, quien brindará a LA PRODUCTORA toda la asistencia necesaria que requiera para la filmación de cada capítulo.*". Queda así demostrada la prestación personal del actor para la serie televisiva. Procede entonces, realizar un análisis de los otros elementos constitutivos de una relación laboral. **Pago.** No se cuestiona que el modo de pago era por capítulo grabado y se hacía por cheque de forma mensual, siendo la periodicidad mensual del pago típica del salario, en las relaciones laborales. Así se estipuló en el punto c) de la cláusula sexta del contrato: "*A pagar al ACTOR la cantidad de CIENTO CINCO MIL COLONES por cada uno de los capítulos de la presente temporada (...).*" Y en la séptima agrega: "*Todos los pagos que hará LA PRODUCTORA a favor del ACTOR, se harán mediante cheque a su favor, o conforme a algún otro medio de pago que acuerden las partes, previa presentación de las facturas correspondientes a los servicios profesionales.*" Conviene acotar que, en los contratos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Trabajo, la retribución puede ser de distintas formas y, en este caso era por tarea asignada, sea la grabación con el grupo artístico de la teleserie antes citada. Cada mes el actor, por la condición impuesta en el contrato escrito, tenía que extender una factura por servicios profesionales y estaba inscrito en la Dirección General de Tributación Directa como contribuyente persona física con actividades lucrativas. La emisión de facturas por servicios profesionales, en el caso concreto, no desmerita la laboralidad del nexo, en virtud del principio de primacía de la realidad anteriormente aludido (véase en ese sentido la sentencia n.º 2017-001226 de las 13:30 horas del 18 de agosto de 2017). La inscripción ante la Dirección General de Tributación Directa, tampoco puede considerarse como prueba indubitable que descalifique la existencia de una relación laboral entre la partes de este proceso, no solo por la aplicación del mencionado principio de primacía de la realidad, sino, además, porque el actor no tenía dedicación exclusiva para con las demandadas -aspecto sobre el que se ahondará posteriormente-, **para las que laboraba los días lunes, martes y jueves**, por lo que los demás días nada le impedía laborar en forma independiente como actor, respetando las condiciones impuestas en el contrato con las demandadas. Incluso el recurrente indica, ante la Sala, que el actor vende sus servicios a Televisora de Costa Rica, donde imparte cursos de locución a periodistas, por lo que reconoce que se trata de servicios distintos a los que brinda a las demandadas. Sobre este particular, lo indicado por los testigos no difiere a lo establecido en el contrato. [Nombre 025] dijo que se pagaba de acuerdo al llamado, no a las horas y por medio de cheque. [Nombre 013], señaló que el pago era con respecto a la cantidad de capítulos y era una práctica que los actores entregaran facturas, cada uno las hacía personalmente. [Nombre 039], quien labora en el área de contabilidad para la demandada, manifestó que los pagos se registran a nivel contable como servicios profesionales, en la declaración D-151 se declaraban como servicios profesionales. Los actores tenían que entregar factura por servicios cuando se les entregaba el cheque, el pago se hacía una vez al mes y la producción paga por capítulo grabado. [Nombre 061] señaló que se les pagaba por capítulo, por medio de cheque y tenían que entregar factura. O sea, son coincidentes en que para la entrega del cheque se les impuso la obligación de entregar facturas bajo la denominación de "servicios profesionales". En cuanto a la forma de retribución, [Nombre 014], guionista director artístico, indicó que el pago era por episodio efectivamente grabado. **Subordinación.** Varios son los alegatos dados en el recurso para desmentir la existencia de subordinación en este caso concreto. 1.- Hojas de control de asistencia. Señala que no existen hojas de control de asistencia, son hojas de control de ingresos y salidas que llevan los oficiales de seguridad y que fueron aportadas no para probar un horario ni una asistencia obligatoria, sino para evidenciar la falsedad del dicho del demandante en cuanto a las supuestas horas extra. Aunque a nada conduce el análisis del reproche, toda vez que el Tribunal mantuvo la denegatoria del cobro de horas extra, por la relevancia del efecto paralelo (bajo el principio de comunidad de la prueba) que esa prueba tiene sobre la existencia de subordinación reflejada por el cumplimiento de las obligaciones exigidas al actor, conviene hacer el siguiente análisis. Lleva razón el recurrente en cuanto que las hojas de entrada y salida visible a imágenes 2 a 92 del documento de las 13:21:07 horas del 20/09/2013, corresponden a un registro que lleva el guarda de seguridad de entrada y salida, que no se tiene conocimiento que haya sido utilizado para controlar la hora de llegada y salida de los actores; no obstante, la falta de control físico de la llegada y salida de los empleados no influye en la calificación de una relación laboral. Tampoco el órgano de alzada pretendió con estas hojas de control tener por probado que se controlara la entrada y salida del actor, pues lo que indicó fue: "*las hojas de control y asistencia del demandante que rolan a imágenes (422 a 512) en donde se denota un horario de trabajo no solamente para los días del plan de filmación que eran los lunes y los martes de cada semana, sino para la lectura de los guiones que eran los días jueves, los cuales tenían una franja horaria que se había impuesto por la empresa de las 7 de la mañana a las siete de la noche, los primeros dos días citados, siendo que para el tercer día la lectura de los guiones eran a partir de las dos de la tarde y por un espacio aproximado de 3 o 4 horas.*" Es evidente que lo que pretendió afirmar el Tribunal fue la sujeción del actor a un horario establecido para el cumplimiento de las labores contratadas como trabajador, y no a un simple control de asistencia. Sobre este tema, [Nombre 025] indicó: "*No recuerdo que tuvieran que firmar una*

hoja de asistencia. Ella la llevaba con la logística de los llamados y sabía quienes habían asistido y quienes no. Había un record de seguridad del guarda. Cuando llegaba al set firmaba entrada y salida (minuto 2:54:00 de la audiencia del primero de octubre de 2014). [Nombre 041] señaló que los actores no tenían control de entradas y salidas, cada uno tenía sus llamados para la filmación, una hora específica cada uno, las filmaciones eran los lunes y martes y se coordinaba la hora con cada uno. [Nombre 038] manifestó que había una hoja de asistencia que tenían que firmar donde el guarda. [Nombre 039] dijo que no tenían control de asistencia. [Nombre 060] manifestó que no tenían que firmar, pero el guarda apuntaban cuando llegaban.

2.- Horarios. Agrega el recurrente que los horarios de filmación y lectura de guiones no eran impuestos, sino que eran consensuados con el elenco y la Productora. Además, los actores podían retirarse apenas terminaran su participación, o presentarse a una hora distinta según el llamado de la Productora, por lo que el demandante no estaba obligado a cumplir con un horario o aprenderse un guión de filmación. Este argumento tampoco es de recibo. El horario de grabación de lunes y martes de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. y de lectura de guiones los jueves de las 2:00 a 5:00 p.m., se mantuvo durante los 12 años de relación laboral y debía ser cumplido cada semana. Al ser un horario que no abarca el cien por ciento del tiempo laboral semanal, es decir, no era un trabajo de tiempo completo, necesariamente debía existir un consenso entre las partes sobre cuando podían grabar, lo que de ninguna manera implica que no sea un horario de trabajo fijado al señor [Nombre 001], ya que lo que se pretendía era atender por éste y el resto del personal artístico y técnico, los requerimientos de la producción de las empresas demandadas. Tal y como se mencionó anteriormente, no era posible que los días lunes y martes los actores, entre ellos el aquí demandante, estuvieran frente a la cámara doce horas cada día, por eso atendían según el llamado a cada uno, que variaba según el episodio; sin embargo, no podían disponer del tiempo restante ese día, pues debían estar disponibles en caso de ser necesitados. Podía darse el caso, según se colige de la prueba testimonial de ambas partes, que el próximo llamado fuera una o dos horas después del que acababan de concluir, por lo que todos, entre ellos el accionante, debían permanecer en el estudio de grabación, o bien, si el próximo llamado era al día siguiente, podía retirarse, siempre haciéndose la salvedad de que en caso de requerirse tenía que presentarse en el estudio nuevamente. Entonces, en nada incide para la determinación de la naturaleza de la relación, que el actor no estuviera realizando labores efectivas las doce horas de lunes y martes, pues lo que interesa es que esos días prefijados por el equipo de producción de las demandadas, para las grabaciones, era tiempo en el cual él tenía que estar a disposición de las demandadas. Lo antes indicado también se desprende de la cláusula segunda del contrato, cuando en el punto a) dice : "a) *Estudio del guión en forma previa a las reuniones para lectura del mismo, que se hará conjuntamente entre todos los actores y actrices participantes en el guión respectivo, con la presencia del Director del capítulo y del guionista. Las reuniones se efectuarán los días jueves de cada semana de 2:00 p.m. a 4.00 p.m., pudiendo prolongarse por una hora más, si fuere necesario a criterio del Director del capítulo (...)* c) *asistir puntualmente según los planes de filmación, para ejecutar sus tareas de interpretación del personaje asignado por LA PRODUCTORA. Para ello, estará a disposición de LA PRODUCTORA los días lunes y martes de cada semana en que se hará la filmación de cada capítulo, de las 7 a.m. a las 7 p.m.; estos días fueron elegidos por mayoría de los actores y actrices, conjuntamente con LA PRODUCTORA*". También en el mismo sentido declararon los testigos [Nombre 025], que indicó que se hizo una reunión general y se llegó a un acuerdo, en el que se estableció que los días de grabación serían los lunes y martes, pero podían tener llamado solamente un día. [Nombre 013] dijo que estaban sujetos a un horario, si no llegaban a tiempo se enojaban y también estaban disponibles. Las grabaciones eran lunes y martes y a veces ponían un día extra. Si tenían que ausentarse, debían avisar y pedir permiso para que la empresa se organizara. [Nombre 038] señaló que el horario era los lunes y martes de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. y los jueves leían el capítulo. [Nombre 061] manifestó que estaban sujetos a un horario y a disponibilidad, que la lectura de guiones era obligatoria de las 2:30 a las 5:00 p.m. y si no estaban grabando tenían que salir del estudio. [Nombre 060] solamente dijo que las horas de grabación podían moverse, había flexibilidad. Por último [Nombre 014], director artístico, expuso que el horario era los lunes y martes para grabaciones y jueves para lectura, a veces variaba como una hora. Que las horas de grabación dependen del libreto y el número de escenas. Los lunes y martes los actores tienen que estar disponibles, porque se puede dar alguna situación por la que tiene que ir cuando no ha sido llamado.

3.- Órdenes. Alega el recurrente que no hubo órdenes por parte de la productora [Nombre 005], tampoco gritos. Destaca que cualquier contrato genera obligaciones, por lo que se requiere de alguien que dé las órdenes y esa era doña [Nombre 005], quien debía hacerlo de manera fuerte en un lugar donde coincidían muchas personas y con una fuerte presión de cumplir con el horario de filmación. También explicó en cuanto al director de escena que es indispensable que éste le indique a los actores los límites y rangos de movimiento que deben cumplir frente a la cámara, son instrucciones de índole mecánico, cuya finalidad es que el actor conozca el margen de acción y movimiento que tiene para ejecutar los movimientos correspondientes a la escena que se graba, pero que no afectan en absoluto la interpretación del actor. Considera el recurrente que los juzgadores no comprendieron bien el papel que juega la productora o el director y de manera incorrecta concluyeron que tienen poder de dirección. A efecto del presente estudio y ante lo técnico del tema, la Sala hará el análisis partiendo de la propia definición del trabajo, de la producción y de la dirección, dada por la defensa de las accionadas en el recurso que nos ocupa. Dijo que el director es quien indica a los actores los límites y rangos de movimiento que deben cumplir frente a la cámara, son instrucciones mecánicas que no afectan su interpretación y, por su parte, la productora coordina, lleva el control de tiempos, que no se desaprovechen los recursos, logística, en general control y orden. En torno a este tema también giró la declaración de [Nombre 014], director de la teleserie, quien expuso que la labor del actor era "crear" al personaje, para lo que tiene diferentes insumos, como el libreto. El guionista da su visión del personaje, el actor puede aportar nuevos elementos y así genera su propuesta que es observada por el guionista, el productor y el director, para decidir si está logrando los objetivos comunicacionales que tiene el producto. Aclaró que la opinión de los directores es uno de los insumos que tiene el actor, para leer lo que el texto pretende que se lea. Dijo que el director cuenta la historia, se pone de acuerdo con los actores para la puesta en escena, la propuesta se afina y se ajusta. El director tiene una idea de lo que quiere lograr y el actor tiene que encontrar como hacerlo. Señaló que el actor tiene que decir las cosas como están escritas, si utiliza un vocabulario distinto, una palabra, no importa, siempre y cuando no le cambie el sentido, en la práctica un noventa por ciento del tiempo lo respeta. De lo anterior queda claro, para la Sala, que el actor podía desarrollar su personaje y tenía cierta libertad para hacerlo, pero esta no era total, pues tenía que ajustarse a un guión, que si bien los jueves en la lectura podía ser discutido, ello no implica que tuviera total libertad de creación. Es verdad que el trabajo de grabar una teleserie involucra ciertas particularidades como un escenario con luces

especiales, la localización de las cámaras; no obstante, cada trabajo tiene sus peculiaridades, sobre las cuales deben desempeñarse los profesionales que se dedican a esa rama y es precisamente el director y la productora quienes les dan las órdenes y los orientan para la ejecución del trabajo asignado a cada actor para lograr el objetivo propuesto mediante el guión. Es en este tipo de labores donde la línea divisoria entre la subordinación y el trabajo independiente se vuelve más gris, pues determinar si la labor descrita corresponde o no a un poder de mando no es tarea fácil, como lo reconoce el recurrente. Sin embargo, la Sala considera que el Tribunal hizo una apreciación y valoración correcta de toda la prueba y resolvió el tema central (la naturaleza del vínculo entre la partes) de forma acertada. No debe perderse de vista que en este caso, se trata de un actor profesional, a quien no hay necesidad de explicarle desde cero cómo ejecutar su trabajo de actuación, pues se le buscó, contrató y pagó por ser profesional que puede y debe llevar a cabo esta labor de interpretación (no de creación porque la creación o imaginación del personaje fue obra del guionista o director artístico) de un personaje por sí solo, pero siempre siguiendo estrictamente los lineamientos dados por la guionista, la producción y dirección del programa, pues como se indicó en el recurso, la empresa tiene un producto que producir y vender y a eso va dirigida la labor del petente y de todos los actores que intervenían en la grabación de la teleserie. Es decir, hay un concepto ya creado, no solo con el personaje, sino con cada uno de sus capítulos, hacia dónde quieren que vaya la teleserie, que desean transmitir y esas decisiones se encuentran fuera de la competencia de los actores (artistas), entre ellos el aquí accionante, que se dedican a lograr la producción de ese concepto previamente establecido. En ese sentido la testigo [Nombre 025] expuso: " *Hay una jerarquía normal como en cualquier disciplina en la que el director va a marcar posiciones a donde te vas a colocar con respecto a la luz, con respecto al movimiento de la cámara, etc y el actor va dando su texto de acuerdo con las indicaciones que le da el director y que tienen que ver con el movimiento y manejo de la escena*" (minuto 2:12:23 de la audiencia de recepción de prueba del día primero de octubre de 2014). Por su parte, [Nombre 038] expuso que le daban instrucciones la persona que maneja la producción, el director y su asistente. [Nombre 061] explicó que recibían instrucciones por parte de la productora [Nombre 005], jefa inmediata de todos y en la parte artística del señor [Nombre 014], que era el director. Tampoco es relevante, para desacreditar el vínculo jurídico-laboral, el argumento de que nunca se le puso una sanción al actor, pues tanto el recurrente como los testigos coinciden en que era un excelente actor y una persona sumamente responsable y comprometida con su trabajo, al punto que en el año 2009, cuando se dieron los problemas económicos y a cada actor se le rebajó un episodio por mes, el actor trabajó sin remuneración para que su personaje no perdiera continuidad y protagonismo. De manera que, el hecho de que a un trabajador no se le registren sanciones no es argumento válido para tener por desvirtuada la existencia del poder de dirección y con este la potestad disciplinaria, pues es lógico que si la persona trabajadora cumple con sus obligaciones laborales no debe registrar sanciones disciplinaria, pues el empleador no estaría legitimado a sancionarle sin justa causa y registrar estas. Además, tal y como lo indicó la testigo [Nombre 025], era muy difícil que se dieran sanciones, porque esta sería darle menos presencia al actor, que realmente no era una sanción, qué iban a hacer si ya tenían la luz puesta y el set montado, es una situación que no es tan fácil tener una sanción inmediata. Explicó que en reiteradas ocasiones vio a actores llegar ebrios, pero como ya estaba el montaje hecho, no podían sancionarlo. [Nombre 041] dijo que si los actores llegaban tarde, no implicaba ningún regaño, que nunca supo que amonestaran o regañaran por faltar a la lectura. La subordinación también se desprende de la cláusula segunda del contrato: "d) *Cumplir a cabalidad, con las instrucciones que LA PRODUCTORA le indique por medio de sus representantes, ya sea en forma oral o escrita, en los lugares y horarios establecidos por LA PRODUCTORA y comunicados a EL ACTOR con una semana de anticipación a los días de rodaje. e) Cumplir las instrucciones que le giren los representantes de LA PRODUCTORA, dirigidas a la obtención de una obra artística de óptima calidad*". 4.- Exclusividad. Niega el recurrente la existencia de exclusividad o dependencia y explicó que lo que se buscaba era que el actor no participara en programas o teleseries del mismo género, porque ello hace perder el interés del televidente en la serie y el personaje, pero no equivale a exclusividad o dependencia. El personaje interpretado por el accionante no podía ser usado externamente, ni por su propia cuenta, porque fue creado y es propiedad intelectual de la Productora. Sobre este punto lleva razón en parte, pues es cierto que no había como tal exclusividad, ya que [Nombre 001] podía realizar otras labores no relacionadas con el personaje de [...], que al ser una creación de la Productora, era ésta quien tenía los derechos para explotarlo. No obstante, la falta de exclusividad no desmerita la existencia de una relación laboral, pues no es necesario que un empleado no pueda ejercer para otros patronos, o bien por servicios profesionales para que se configure la relación laboral. El hecho de que no haya tenido exclusividad y que el demandante también desarrollara otras obras, anuncios de televisión e incluso como profesor de locución, no es razón suficiente para declarar la inexistencia de la relación laboral en este caso, pues todos esos trabajos los hizo en otro horario distinto a los días lunes, martes y jueves por la tarde, que le dedicaba al trabajo asignado por la productora de las demandadas. Por último, vemos que las demandadas también le daban las herramientas de trabajo, desde el estudio o locación de filmación, hasta el vestuario y maquillaje; que es lógico por ser esas las herramientas esenciales para la ejecución del tipo de trabajo asignado al señor [Nombre 001] (sea, la producción se ocupaba de proveer la localización y toda su ambientación, por las características de producción de una teleserie). Al aportar la demandada el vestuario, no podían los actores escoger como vestir a su personaje, pues este le era impuesto. Incluso doña [Nombre 013] dijo, que si ella quería cortarse el pelo o hacerse un cambio de apariencia, tenía que pedir permiso, lo que también indicó [Nombre 061]. Sobre este aspecto, en el contrato se estableció: "TERCERA: *EL ACTOR se compromete a no prestar ni suministrar servicios profesionales como ACTOR en otros programas de la televisión del mismo género o similar de la teleserie "[...]", durante todo el tiempo que ésta dure en cartelera. Esta limitación no alcanza al ACTOR para prestar sus servicios en la producción de comerciales publicitarios, en espectáculos teatrales y/o en producciones cinematográficas, con exclusión del uso de los personajes de [...] que son propiedad de LA PRODUCTORA, a menos que cuente con su consentimiento expreso*". En cuanto este tema [Nombre 013] dijo que el contrato les prohibía trabajar en televisión, en comerciales lo podía conversar con la empresa. Inicialmente ellos no aceptaban, hasta que hicieron [...] en el teatro. [Nombre 038], expuso que el personaje era de la empresa, los derechos de autor eran de la empresa, tenían una prohibición absoluta de trabajar en televisión, muchas veces se negaron permisos, incluso sin hacer el personaje de [...], la prohibición de televisión era total, no solo con el personaje. [Nombre 061], señaló que había una prohibición para que los actores explotaran comercialmente el programa si no era con autorización de la Productora. Finalmente, conviene agregar que la motivación que haya tenido el actor para aceptar firmar el contrato bajo la calificación de "servicios profesionales" con el contenido impuesto, (que

implicaba una renuncia tácita a la cobertura de la legislación laboral), es decir, si se vio obligado a hacerlo bajo la amenaza que no empezarían a grabar a menos que firmara el contrato, no debe perjudicarlo; como tampoco le debe afectar si estaba o no en posibilidad de negociar el contenido, aspecto que fue controvertido, porque la demandada afirma que podían hacerlo, pero ello fue desvirtuado por [Nombre 013], quien dijo, que la costumbre era que no participaban, que el contrato se les daba hecho y ese era el que firmaban, que los obligaban a firmarlo, lo que también indicó [Nombre 038] y [Nombre 061]. Con independencia que sea o no un contrato de adhesión, a lo que la Sala se inclina por calificarlo como tal (contrato de adhesión), pues las condiciones entre un año y otro no variaban, una vez firmados y puestos en práctica, razón por la que, además, pueden ser calificados como contratos indefinidos y no para una obra específica, como pretende hacerlo ver el recurrente. Una obra determinada en el caso de los actores podría ser una película, no una serie de televisión que no fue prevista para una única temporada, sino que fue para que durara de manera permanente o indefinida, razón por la cual este caso específico es distinto al del común de los actores, que son contratados para un trabajo concreto, toda vez que cuando al demandante se le llamó y ofreció el trabajo, no se sabía cuánto tiempo duraría, ello a pesar de los contratos anuales firmados, ya que su objeto, sea la filmación de la serie, no concluía al terminar el año. La realidad que se desprende de la prueba aportada, es que se trató de una típica relación de naturaleza laboral, como con acierto lo dispusieron los juzgadores de instancia, por lo que se impone confirmar el pronunciamiento sobre ese tema.

**VII.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS SOCIEDADES PRODUCCIONES LA MESTIZA LIMITADA Y PRODUCCIONES LA ZARANDA LIMITADA.-** El recurrente se muestra agraviado por la condena solidaria a esas dos empresas. No lleva razón en su argumentación. El actor prestó sus servicios interpretando al personaje de [...] en la teleserie [...] del año 1999 al 2012. Durante esos 13 años, la producción de la teleserie estuvo a cargo de dos empresas o sociedades, de 1999 a 2004, de Producciones La Mestiza Limitada y de 2005 a 2012 Producciones La Zaranda Limitada, ambas tienen la misma representación legal. El recurrente alega que no se demostró que ambas sociedades mantuvieran continuidad comercial, pues nunca operaron simultáneamente, por lo que la responsabilidad solidaria bajo el concepto de grupo de interés económico, no es procedente. Esta Sala ha indicado que el grupo de interés económico, se caracteriza por los intereses en común de varias empresas, que desde el punto de vista formal, aparecen como sociedades distintas (voto n° 98, de 10:15 horas, de 16 de febrero de 2005). En virtud de lo anterior, ya no tendrá tanta importancia cuál persona jurídica aparezca formalmente como empleador o a cuál establecimiento se presenta el trabajador diariamente a realizar sus labores, o quién pague el salario, sino, la determinación de un interés económico común que une a las empresas y se concreta en la existencia de un fondo económico con capacidad suficiente para atender los reclamos formulados por los trabajadores (ver los votos de esta Sala números 1 de las 9:30 horas del 18 de enero y 359 de las 10:25 horas del 19 de mayo ambos de 2006). En el caso que nos ocupa, es verdad que Producciones La Mestiza Limitada tuvo a su cargo la producción de [...] del año 1999 al 2004, a partir de ese momento asumió esta tarea Producciones La Zaranda. Los testigos ([Nombre 013], [Nombre 041], [Nombre 038], [Nombre 039] y [Nombre 060]) coinciden en que el cambio de sociedad no significó un cambio de las condiciones laborales o incluso de producción de la teleserie, todo siguió de la misma manera con independencia de cual sociedad estaba encargada de la producción, razón por la cual bien hizo el Tribunal en confirmar la condena solidaria, pues el giro comercial de ambas es el mismo. Además, el recurrente estima que se está desconociendo la figura de sustitución patronal, establecida en el artículo 37 del Código de Trabajo. Este argumento no fue presentado en la contestación de la demanda, por lo que la juzgadora de primera instancia no se pronunció al respecto y, por ende, tampoco lo hizo el órgano de alzada, razón por la cual la Sala carece de competencia para conocer un argumento novedoso, pues de conformidad con el ordinal 556 del Código de Trabajo, esta se limita a examinar la sentencia del Tribunal, que como se indicó, no hace pronunciamiento alguno en torno a este tema.

**VIII.- SOBRE LA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO .** El recurrente alega que en este caso no medió un despido, sino una ruptura unilateral del contrato, injustificada porque no se agotaron las vías conciliatorias, porque el demandante dejó de grabar la teleserie, incumpliendo con ello el contrato. En efecto, en la especie se dio una conclusión unilateral de la relación, porque el actor se sintió lesionado en sus derechos laborales y no obtuvo respuesta del empleador. Esto sucedió en dos ocasiones. En el año 2009, la empresa tuvo problemas económicos y decidió reducir la participación de los actores, entre ellos al petente, en un capítulo por mes. Dado que el salario era cancelado por tarea realizada, sea por capítulo grabado, el actor, entre otros fue afectado en su salario mensual; situación que se repitió en el año 2012, año en el que incluso no se firmó contrato. O sea, la decisión del actor se basó en actuaciones de la parte demandada que le afectaron en su ingreso mensual y no buscó soluciones a pesar de que fueron requeridas por los artistas afectados, entre ellos el señor [Nombre 001]. A los actores y actrices se les indicó que ese problema se resolvería a más tardar Semana Santa; no obstante, a junio no se había arreglado. En ese sentido indicó el testigo [Nombre 013]: *“Nosotros tuvimos algunos problemas con el pago de los salarios, en el año 2009 tuvimos reducciones salariales desde un 25 a un 50% mensual y en algunas oportunidades algunos compañeros hasta un 75. Eso se volvió a repetir en el año 2012 y nos dijeron que esto iba a ser hasta semana santa, pero pasaba semana santa y seguíamos con los rebajos de los salarios. El rebajo de salario significaba usted no trabaja en este programa y no se le paga. Entonces nosotros los compañeros decidimos reunirnos, nos reunimos, estuvimos conversando y decidimos pedirle una explicación a la empresa para que nos pagara el salario completo, ese año no nos dieron a firmar el contrato que siempre nos lo daban a firmar y entonces intentamos por todos los medios que nos recibieran, incluso mandamos una carta que debe estar en los expedientes. En esa carta nosotros le pedíamos a don [Nombre 107] que nos recibiera, muchas veces, hasta que realmente decidimos nosotros que la empresa había roto el contrato, al no pagar, aunque no estuviera firmado el contrato ese año, teníamos muchos años (...). Entonces nosotros decidimos pues que no íbamos a grabar el programa hasta tanto no nos arreglaran el asunto del salario”* (minutos 16 y 17 del audio de la audiencia). A imágenes 30 y 31 de lo escrito de las 13:19:31 horas del 20/09/2013, se observa una nota del 31 de mayo de 2012, dirigida al señor [Nombre 106], en la que varios actores buscaron una solución al problema, sin que conste que hayan recibido respuesta. Además, se comenzaron a despedir actores, como por ejemplo a [Nombre 013]. No se le puede pedir a un trabajador que no tiene que asumir el riesgo económico de la empresa, que soporte cambios en sus condiciones y mucho menos salariales. Tampoco la incerteza de promesas que no se cumplen. Por tal razón, si se considera que lo acontecido era un problema suficientemente grave y que perjudicaba al actor, al tenor de lo dispuesto en los numerales 83 y 84 del Código de Trabajo, este estaba legitimado para dar por roto el contrato de trabajo, de forma unilateral y con responsabilidad patronal, como ocurrió.

**IX.- COSTAS.-** Solicita el recurrente que se le exima del pago de costas, por haber litigado con buena fe. No aprecia esta Sala que

se haya litigado con buena fe, pues en todo momento, incluso en esta instancia se ha negado el carácter laboral de la relación. Sin embargo, tal y como lo solicita también el accionante, sí procede bajar la condena a un 20% , tomando en consideración que es un caso complejo, no puede imponerse una condena del 15%, como lo pide.

**X.- COLORARIO.-** En mérito de lo expuesto, lo procedente es modificar el fallo impugnado, únicamente en cuanto condenó al pago del 25% de la condena por concepto de costas personales, extremo que se impone en el 20%. En todo lo demás objeto del recurso, se confirma la sentencia recurrida.

**POR TANTO.**

Se modifica el fallo impugnado, únicamente en cuanto dispuso el pago de un veinticinco por ciento de la condena por concepto de costas personales, el cual se dispone en un veinte por ciento. En todo lo demás, se confirma la sentencia recurrida.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2019000378**  
NROSITO

2

EXP: 13-000168-0505-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2020 16:30:36.**